

Novedades Tributarias

Edición mayo 2024

Índice

Temas tributarios tratados en el mes de mayo del 2024

- P 01 Cambio de criterio respecto a posibilidad de utilizar el Crédito Fiscal IVA asociado al pago de primas de seguros de salud que benefician a los trabajadores de una empresa
- P 02 Posibilidad de utilizar el crédito fiscal IVA asociado al pago de primas de seguros de salud que benefician a los trabajadores de una empresa
- P 03 Habitualidad para efectos de determinar la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de Bienes Raíces de acuerdo al artículo 17 N°8 de la LIR
- P 04 Aviso de término de giro y aplicación del impuesto del artículo 38 bis de la LIR, en caso de absorción de sociedad de profesionales
- P 05 Aplicación de los artículos 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en casos que indica
- P 06 Exención del impuesto de primera categoría a la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenidos para comunidad hereditaria en relación con el artículo 39 N°3 de la LIR
- P 07 Reajustes e intereses sobre dividendos y venta de acciones puestas a disposición del Cuerpo de Bomberos de Chile
- P 08 Declaración y uso del crédito fiscal IVA sujeto a convenio con la Tesorería General de la República
- P 09 IVA aplicable a las ventas efectuadas por intermedio de *"concept stores"*
- P 10 Impuesto de timbres y estampillas en contratos de línea de crédito y contratos de depósito
- P 11 Exención de impuesto de timbres y estampillas para créditos hipotecarios en la adquisición de inmuebles habitacionales nuevos
- P 12 Exención de impuesto al valor agregado (IVA) que favorece exclusivamente a las asociaciones culturales en aquella parte de sus prestaciones que califiquen como "servicios culturales"

Cambio de criterio respecto a posibilidad de utilizar el Crédito Fiscal IVA asociado al pago de primas de seguros de salud que benefician a los trabajadores de una empresa

Ordinario N°961 de fecha 16 de mayo de 2024



¿Qué se consulta?

Se solicita reconsiderar el criterio contenido en el Oficio N° 2750 de 2021, confirmando la posibilidad de utilizar el crédito fiscal IVA asociado al pago de primas de seguros de salud que benefician a los trabajadores de una empresa, conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 23 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)

¿Qué resolvió el SII?

Conforme al artículo 23 N° 1 y N°2 de la LIVS y al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), se puede concluir que, para tener derecho a crédito fiscal por aquellos gastos de tipo general, es indispensable –entre otros requisitos– que la relación de estos con el giro o actividad del contribuyente que los realiza sea directa. Luego, no todo gasto necesario para producir la renta otorga al contribuyente derecho a crédito fiscal ni viceversa.

Conforme lo anterior, se ha entendido que no corresponde utilizar como crédito fiscal el IVA soportado en el pago de primas de seguros contratados por una empresa en beneficio de sus trabajadores.

Con todo, a partir de otros casos y su importancia en la determinación de las condiciones laborales, el SII estimó necesario modificar parcialmente dicho criterio, de suerte que darán derecho a crédito, por entenderse relacionados directamente con el giro o actividad del contribuyente, en virtud del N° 1 del artículo 23 de la LIVS, los seguros contratados en beneficio de los trabajadores que realicen labores que el contribuyente destine a operaciones gravadas con IVA y que cubran riesgos propios o asociados al desarrollo de dicho giro o actividad.

Posibilidad de utilizar el Crédito Fiscal IVA asociado al pago de primas de seguros de salud que benefician a los trabajadores de una empresa

Ordinario n°962 de fecha 16 de mayo de 2024

Antecedentes

La empresa ha implementado una política de coberturas de seguros de vida y salud para sus trabajadores dependientes, la cobertura de vida asegura a los beneficiarios del titular un apoyo financiero en caso de fallecimiento. Por su parte, la póliza de salud dental se centra en el cuidado odontológico, abarcando diversos tratamientos y servicios dentales, mientras la cobertura catastrófica, ofrece protección en situaciones de enfermedades graves o accidentes de gran magnitud, asegurando una cobertura amplia en casos extremos.

Estas pólizas benefician tanto a los titulares de las mismas como a sus dependientes legales, incluyendo a familiares no legales bajo ciertas condiciones.

¿Qué se consulta?

Se solicita confirmar que:

- 1) El IVA soportado por la compañía en las referidas pólizas de seguros, dan derecho a crédito en virtud de lo señalado en el N° 1 del artículo 23 de la LIVS.
- 2) Los desembolsos incurridos por el pago de pólizas de seguros a los trabajadores, basados en criterios de universalidad, son deducibles de la renta líquida imponible de la sociedad, de acuerdo con el artículo 31 de la LIR.

¿Qué resolvió el SII?

El Servicio, en base al criterio establecido en el Oficio N°961 de 16 de mayo, resolvió:

- 1) El IVA soportado por la compañía producto de los seguros contratados en beneficio de los trabajadores dan derecho a crédito, por entenderse relacionados directamente con el giro o actividad del contribuyente, en virtud del N° 1 del artículo 23 de la LIVS, en la medida que beneficien únicamente a los trabajadores que realicen labores que el contribuyente destine a operaciones gravadas con IVA y que cubran riesgos propios o asociados al desarrollo de dicho giro o actividad.
- 2) Frente al impuesto a la renta, las remuneraciones que consistan en el pago de primas de seguros que beneficien a sus trabajadores o su familia son deducibles de la renta bruta de la sociedad, de acuerdo con el N° 6 artículo 31 de la LIR, en la medida que las actividades remuneradas se encuentren asociadas con el interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, y los desembolsos cumplan los demás requisitos del inciso primero del artículo 31 de la LIR.



Habitualidad para efectos de determinar la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces de acuerdo al artículo 17 N°8 de la LIR

Ordinario N°905 de fecha 9 de mayo de 2024

¿Qué se consulta?

Se solicita al SII un pronunciamiento sobre los conceptos de habitualidad y relación en los términos del artículo 18 y del artículo 17 N°8, respectivamente, de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014 de los siguientes casos:

- 1) En diciembre de 2023, un empresario individual con giro compraventa de bienes raíces enajena un bien raíz asignado a su contabilidad. En abril de 2024 la persona natural vende un inmueble no asignado a la contabilidad de la empresa adquirido el año 1981.

Al respecto consulta si, para efectos de determinar si constituye ingreso no renta o no el mayor valor obtenido por la enajenación realizada por la persona natural conforme con la letra b) del N°8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), vigente al 31 de diciembre de 2014, se aplica el concepto de habitualidad del artículo 18 de la LIR respecto de esta última enajenación.

- 2) Una persona natural enajena a una sociedad anónima cerrada, un bien raíz adquirido en 1995.

Tras agregar que, la cónyuge del enajenante del inmueble es directora y representante legal de la sociedad adquirente y, ella junto a su hijo, son dueños de una empresa que participa en un 18% en otra empresa que posee 70% de las acciones de la sociedad compradora, consulta si son aplicables las normas de relación contenidas en el N°8 del artículo 17 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2014.

¿Qué resolvió el SII?

- Respecto a la consulta 1), atendido que las operaciones de la persona natural efectuadas con su patrimonio personal tributariamente están separadas de las operaciones efectuadas en el marco de su empresa individual, las operaciones realizadas por la empresa individual no se consideran para determinar la habitualidad en la enajenación que efectúa la persona natural con su patrimonio personal.

Lo anterior, sin perjuicio de existir otras circunstancias previas o concurrentes a la enajenación que pudiesen concluir que exista habitualidad.

- Respecto a la consulta 2) del Antecedente, corresponde analizar las normas de relación contenidas en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014 para determinar si existe o no relación entre el vendedor y comprador.

Conforme a la normativa aplicable en dicha época, en principio, considerando los antecedentes, no existe relación entre las partes, toda vez que el enajenante no tiene la calidad de accionista de la sociedad ni intereses directos o indirectos en ella.

No obstante, lo anterior podría variar respecto a la cónyuge, por el régimen patrimonial de matrimonio entre el enajenante (marido) y la cónyuge que posee indirectamente un porcentaje de la sociedad adquirente, toda vez que en el régimen de sociedad conyugal el marido es dueño de los bienes sociales respecto de terceros.



Aviso de término de giro y aplicación del impuesto del artículo 38 bis de la LIR, en caso de absorción de sociedad de profesionales

Ordinario N°966 de fecha 16 de mayo de 2024

Antecedentes

Una sociedad de profesionales registrada como tal ante este Servicio y que optó por tributar conforme a las normas de la primera categoría, evalúa su disolución para traspasar su personal y activos a otra empresa del grupo.

Para agilizar el proceso, se fusionará la sociedad en otra empresa del grupo (absorbente) constituida como sociedad por acciones que tributa bajo el régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

¿Qué se consulta?

Solicita confirmar que es aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario, no debiendo la sociedad de profesionales dar aviso de término de giro, y que no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR, relativo al impuesto al término de giro.

¿Qué resolvió el SII?

Se informa que no es necesario informar el término de giro para una sociedad de profesionales que optó por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, en la medida que la sociedad que subsista se haga responsable de los impuestos que adeude la sociedad absorbida.

Sin perjuicio de ello, supuesto que la sociedad de profesionales absorbida se encuentre acogida al régimen de tributación establecido en la letra A) o en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, es aplicable lo dispuesto en la letra b) del N°1 de la letra C) del mismo artículo 14, en cuyo caso no corresponde aplicar la tributación de término de giro dispuesta en el N° 1 del artículo 38 bis del mismo cuerpo legal, debiendo la empresa continuadora llevar o mantener el registro y control de las rentas empresariales de la empresa absorbida determinadas a esa fecha.



Aplicación de los artículos 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en casos que indica

Ordinario N°1017 de fecha 23 de mayo de 2024

¿Qué se consulta?

A propósito de los artículos 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), solicita un pronunciamiento sobre su aplicación tratándose de viviendas económicas de propiedad de personas naturales acogidas al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959, sobre Plan Habitacional (DFL N°2), destinadas a vivienda u oficina, confirmando que:

1. El arriendo de tales viviendas económicas provisto de mobiliario no se gravaría conforme con la letra g) del artículo 8° de la LIVS (tal norma grava el arriendo de inmuebles amoblados y con instalaciones), por cuanto se encontraría exento por aplicación del N°7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS (norma que exime del IVA a aquellos ingresos que no constituyen renta), en concordancia con el artículo 15 del DFL N°2, siendo improcedente la devolución establecida en el artículo 27 bis de la LIVS, referida al remanente de crédito fiscal IVA por adquisición de activos fijos.
2. La asignación de tales viviendas económicas a la empresa individual de su propietario, juntamente con los créditos con garantía hipotecaria destinados a su adquisición (empresa individual que rebaja los intereses del crédito de su renta líquida imponible), impide la utilización del beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y, por tanto, la rebaja de dichos intereses de la renta bruta global de su propietario.

¿Qué resolvió el SII?

La autoridad tributaria informó que:

1. El artículo 15 del DFL N°2 establece que "las rentas que produzcan las "viviendas económicas" no se considerarán para los efectos del Impuesto Global Complementario ni Adicional, y estarán, además, exentas de cualquier impuesto de categoría de la Ley de Impuesto a la Renta".

Este beneficio que se ha interpretado como ingreso no renta por parte del SII, presupone que la vivienda económica tenga como destino principal el habitacional, que su propietario sea una persona natural y que este último sea dueño de un máximo de dos viviendas económicas adquiridas, nuevas o usadas, por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte.

De esta forma, la exención de IVA, respecto del arriendo de viviendas económicas amobladas, solo aplica para las dos primeros inmueble adquiridos, no siendo en tales casos aplicable la devolución establecida en el artículo 27 bis de la LIVS.

2. Las personas naturales que asignen sus viviendas adquiridas con créditos con garantía hipotecaria a su respectiva empresa individual no tienen derecho al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la LIR, ya sea que constituyan viviendas económicas o no, por cuanto tal beneficio solo aplica para las personas naturales gravadas con el impuesto único de segunda categoría o global complementario.



Exención del impuesto de primera categoría a la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenidos para comunidad hereditaria en relación con el artículo 39 N°3 de la LIR

Ordinario N°1098 de fecha 30 de mayo de 2024



¿Qué se consulta?

Se consulta si la exención del impuesto de primera categoría (IDPC) establecida en el N° 3 del artículo 39 de la LIR es aplicable a los integrantes de una comunidad hereditaria –todas personas naturales que tributan con el impuesto global complementario (IGC) por dichas rentas, de acuerdo con su porcentaje de participación en la misma– que desarrolla la actividad de arriendo de inmuebles no agrícolas, no amoblados, acogida al régimen de tributación establecido en el N° 1 de la letra b) del artículo 20 de la LIR.

¿Qué resolvió el SII?

Que mientras no se efectúe la liquidación de la comunidad hereditaria y, en todo caso, hasta por el plazo máximo de tres años contados desde la apertura de la sucesión, el patrimonio hereditario indiviso se considerará, mediante una ficción legal, como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán sin solución de continuidad todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo a la LIR.

Finalizado el periodo en que opera la ficción legal, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la LIR, se aplica nuevamente la regla general, esto es, las rentas deberán ser declaradas por los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común. No obstante, atendido que las comunidades hereditarias pueden permanecer indivisas indefinidamente, el SII ha interpretado que las mismas pueden actuar como contribuyentes para los efectos de la LIR y, conforme con ello, afectarse con el IDPC, con todas sus obligaciones y derechos, siempre que se pruebe fehacientemente el dominio común del patrimonio, se les inscriba en el rol único tributario y presenten una declaración de iniciación de actividades.

En consecuencia, si, una vez terminada la ficción legal, se reconoce la calidad de la comunidad hereditaria como contribuyente de IDPC frente a la LIR en los términos antes señalados, la comunidad es la declarante del IDPC, por lo que los comuneros no podrán beneficiarse de la exención en comento, como ocurriría en el caso consultado.

Por el contrario, si, transcurrido el periodo de ficción legal, los comuneros han declarado cada uno de ellos directamente las rentas obtenidas a través de la comunidad en proporción a su participación en la misma, sí podrían beneficiarse de la mencionada exención.

Reajustes e intereses sobre dividendos y venta de acciones puestas a disposición del Cuerpo de Bomberos de Chile

Ordinario N°1097 de fecha 30 de mayo de 2024

Antecedentes

Una sociedad anónima chilena entrega periódicamente al Cuerpo de Bomberos de Chile dinero proveniente de dividendos no cobrados por sus accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles y de la venta de acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos y legatarios no las registran a nombre propio dentro del plazo de 10 años contados desde el fallecimiento del causante, conforme con lo dispuesto en los artículos 85 y 18 de la Ley N° 18.086, sobre sociedades anónimas.

Agrega que, conforme al artículo 18 de la referida ley, los dineros que se obtengan por la venta de estas acciones permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de la citada ley. A su turno, el artículo 84 establece que, en general, los dividendos devengados que la sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro de los plazos establecidos en el artículo 81, se reajustarán de acuerdo con la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que estos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Por su parte, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), las cantidades que conforme con Ley N° 18.046 y su reglamento pertenecen a los Cuerpos de Bomberos de Chile, deben ser puestas a disposición de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para que esta los distribuya, con sus respectivos intereses y reajustes, los cuales se devengan desde la fecha que hayan sido exigibles por los accionistas.

¿Qué se consulta?

Se solicita confirmar que tanto los reajustes como intereses que la sociedad debe pagar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 18.046 e instrucciones de la CMF, corresponden a cantidades que cumplen con los requisitos generales que establece el

artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) para ser considerados como gastos necesarios para producir la renta.

¿Qué resolvió el SII?

Si el pago de los reajustes e intereses sobre los que consulta son inevitables para la sociedad anónima, por obedecer a una instrucción expresa de la CMF en su calidad de ente regulador y supervisor financiero de Chile, y además, si el pago obligatorio de tales sumas no surge como consecuencia de un incumplimiento o de negligencia de la sociedad anónima pagadora, califican tributariamente como gasto necesario para producir la renta de la sociedad anónima pagadora.



Declaración y uso del crédito fiscal IVA sujeto a convenio con la Tesorería General de la República

Ordinario N°1019 de fecha 23 de mayo del 2024



Antecedentes

Tras una auditoría realizada por el Servicio Nacional de Aduanas a raíz de importaciones de fruta realizadas en el transcurso del año comercial 2021, fue detectada una subvaloración de mercancías importadas por medio de 33 documentos de ingreso (declaraciones de internación, DIN) bajo el acuerdo comercial de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Como consecuencia, Aduanas emitió giros por las diferencias de IVA por los cuales la empresa se acogió a un convenio de pago con la Tesorería General de la República, obligándose a pagar en 24 cuotas mensuales, con fecha de vencimiento de pago de la primera cuota en abril de 2023.

¿Qué se consulta?

Se señala que la empresa tendría derecho a utilizar el crédito fiscal pagado por importaciones según dispone el N° 1 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) pero, como se encuentra acogida al convenio de pago en cuotas, consulta:

- 1) Si la empresa debe considerar el IVA como pagado y declararlo como crédito fiscal en el periodo en que se acogió al convenio o entender que se encuentra pendiente de declaración hasta el momento en que se realice el pago de la última cuota.
- 2) En caso de no corresponder ninguno de los dos casos anteriores, puesto que el convenio se encuentra repartido en diferentes cuotas, cuál sería la metodología a aplicar para usar el IVA crédito fiscal.

¿Qué resolvió el SII?

Es procedente el derecho a crédito fiscal IVA por los giros emitidos por Aduanas, respecto de los cuales la consultante se acogió a un convenio de pago con la Tesorería General de la República, pero sólo una vez que se encuentren pagadas todas las cuotas del referido convenio, para lo cual contribuyente deberá efectuar una petición administrativa a través del sitio web del Servicio, acompañando los respectivos formularios de Aduana, formularios 29 de el o los periodos correspondientes, así como los antecedentes que acrediten la totalidad del pago del impuesto.

IVA aplicable a las ventas efectuadas por intermedio de “concept stores”

Ordinario N°1096 de fecha 30 de mayo de 2024



Antecedentes

Los “concept stores”, también llamados “tiendas conceptuales” o “tiendas multimarca”, según el consultante, son una forma de exhibir y vender productos en que diferentes contribuyentes arriendan pequeños espacios de un lugar común, en donde se exhiben y venden sus productos, aplicándose además el cobro de una comisión por las ventas.

En relación a esta modalidad de venta, se realizan consultas referidas al IVA.

¿Qué se consulta?

Consulta sobre el IVA aplicable a las distintas operaciones que se verifican en el contexto las ventas efectuadas a través de los “concept stores”.

¿Qué resolvió el SII?

Suponiendo que el “concept store” realiza ventas por cuenta de terceros –a nombre propio–, a cambio de una comisión, cumpliendo así el rol de un comisionista para vender o comisionista vendedor, se indica que:

- a. El comisionista se encontrará afecto a IVA únicamente respecto de su comisión, sin perjuicio que deberá emitir directamente las boletas o facturas a los compradores por el monto de cada una de las ventas, señalando el nombre de su mandante o bien una simbología especial que lo individualice.
- b. Por su parte, deberá emitir una factura a su mandante, recargando el IVA que corresponde aplicar por la comisión, siendo responsable de su declaración y entero en arcas fiscales.
- c. Adicionalmente, para rendir cuenta de su mandato, el comisionista deberá emitir, al menos una vez al mes, una liquidación del total de las ventas o servicios efectuados por cuenta del mandante y del IVA recargado en dichas operaciones, pudiendo emitir en un solo documento la liquidación de ventas y la facturación de la comisión mediante una “liquidación–factura”.
- d. Este procedimiento es independiente del medio de pago utilizado por los compradores para pagar los bienes que el mandatario enajena por cuenta de terceros.
- e. En cuanto al arriendo del espacio, se gravará con IVA si se está en presencia del arriendo de un inmueble amoblado o con instalaciones.
- f. El mandante no se encuentra obligado a informar al SII la dirección del comisionista como sucursal de ventas.

Impuesto de timbres y estampillas en contratos de línea de crédito y contratos de depósito

Ordinario N°956 de fecha 16 de mayo de 2024

Antecedentes

Las sociedades de un grupo han suscrito entre ellas contratos de línea de crédito y contratos de depósito, pactándose en ambos tipos de contratos el devengo de intereses que se capitalizan automáticamente en ciertos periodos y bajo determinadas circunstancias.

¿Qué se consulta?

Este grupo entiende que no correspondería gravar la capitalización automática de intereses pactada en los contratos de línea de crédito y depósito acompañados, solicita confirmar que:

- 1) La capitalización automática de intereses pactada en los contratos de línea de crédito y de depósito acompañados no se encuentra gravada con el Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE).
- 2) La celebración documentada de la prórroga o renovación de contratos documentados no afectos o exentos de ITE no se encuentra gravada con ITE.
- 3) La celebración documentada de la prórroga o renovación de los contratos de línea de crédito o de depósito acompañados, donde se verificó de manera previa la capitalización automática de intereses, no se encuentra gravada con ITE.

¿Qué resolvió el SII?

Se informa que:

- 1) Respecto del criterio N° 1) del Antecedente, los intereses capitalizados automáticamente con ocasión de los contratos de línea de crédito y de depósito acompañados, no se gravarían con ITE por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 2° de la ley de ITE (dicha norma solo grava la prórroga o renovación de un documento afecto en su origen con impuesto de timbres y estampillas y no aquellos documentos no afectos o exentos), aun cuando medie una prórroga o renovación documentada.
- 2) Respecto del criterio N° 2), la celebración documentada de prórrogas o renovaciones de contratos documentados no afectos o exentos de ITE, no se encontrará gravada con el ITE en la medida que dichas prórrogas o renovaciones se efectúen en la forma establecida en el referido artículo 2°, manteniendo de este modo la plena identidad corpórea y legal del documento original y, por tanto, su carácter de no afecto o exento.
- 3) Respecto del criterio N° 3), el SII señala estarse a lo resuelto en los números anteriores.



Exención de impuesto de timbres y estampillas para créditos hipotecarios en la adquisición de inmuebles habitacionales nuevos

Ley 21.673 artículo 6°

Esta ley fue publicada el 30 de mayo de 2024 y en su artículo 6° establece que los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre el 30 de mayo del 2024 al 31 de diciembre del 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N°3.475, de 1980.

El crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.

Hay que hacer la prevención de que la ley habla de la primera venta. Esta exención se refiere solo a la compra de viviendas nuevas, por lo tanto, los créditos con garantía hipotecaria de viviendas que no sean nuevas siguen afecto al impuesto de timbres y estampillas.



Exención de impuesto al valor agregado (IVA) que favorece exclusivamente a las asociaciones culturales en aquella parte de sus prestaciones que califiquen como "servicios culturales"

Circular N°22 de fecha 16 de mayo de 2024

En el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2023 se publicó la Ley N° 21.622, y entró en vigencia el 1 de mayo de 2023, la cual incorpora en la Ley de donaciones con fines culturales un nuevo Título V.

En este Título se establecen requisitos "para asimilar" las entidades que prestan servicios culturales "a las sociedades de profesionales" para que los servicios culturales que presten se encuentren exentos de IVA. Al efecto, las asociaciones culturales deben cumplir –en general– requisitos análogos a las sociedades de profesionales –salvo el que dice relación con los títulos que deben tener los socios.

De acuerdo con el artículo 12 bis de la Ley 21.622, para que se verifique la exención del IVA, deben concurrir tres requisitos copulativos:

1) Que los servicios sean prestados por "asociaciones culturales". Cabe indicar que existen dos tipos de asociaciones culturales:

- A. Entidades señaladas en los párrafos primero y segundo de la letra b) del artículo 12 bis, que deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:
- a) Que se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deberán trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales.
 - b) Que el conjunto de los ingresos que perciban de actividades distintas a la prestación de servicios culturales no exceda del 35% del total de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior.

c) Que en ellas predomine el trabajo personal –físico o intelectual– por sobre el empleo de capital, y

B. Las siguientes entidades que se consideran "asociaciones culturales", según el párrafo tercero de la letra b) del artículo 12 bis:

- (i) Las corporaciones y fundaciones;
- (ii) Las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo con la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.
- (iii) Las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública;
- (iv) Las organizaciones a que se refiere el decreto ley N° 2.757 de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece normas sobre asociaciones gremiales; y,
- (v) Las asociaciones a las que se refiere la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Lo anterior siempre que estas entidades cumplan los siguientes requisitos:

- a) No tengan fines de lucro.
- b) Presten "servicios culturales"

Si el servicio comprende un conjunto de prestaciones donde solo algunas

califican como culturales y no puedan individualizarse unas de otras, el servicio en su totalidad se afectará con IVA.

2) Que dichos servicios se califiquen como "culturales". Se comprenden en esta definición, entre otras, las actividades vinculadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; las exhibiciones e intervenciones de artes visuales y artesanía; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación, relacionados con la actividad artística cultural. También se encuentran comprendidas aquellas actividades que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios

Por otra parte, cualquier actividad que no se vincule directamente –o no se vincule de manera alguna– con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio no tendrá naturaleza de servicio cultural.

3) Que la respectiva asociación figure inscrita en el registro que lleva el SII al efecto. Para acceder a la exención es indispensable que –al momento de invocarla– las asociaciones culturales se encuentren inscritas en un registro que llevará el Servicio y que regulará mediante resolución.



PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Director
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



VICENTE IRARRAZAVAL

Abogado Asociado
Tax & Legal
vicente.irarrazabal@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

